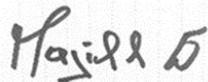


CONSTANCIA: 05 de febrero de 2024, A despacho del señor Juez informando que la EPS Sura, allega memorial mediante el cual indica el nombre y dirección de contacto del empleador del demandado. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario.

Rad. 2023-00196
Interlocutorio No. 0162

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se agrega al expediente para que allí obre el oficio de fecha 02 de febrero de 2024, a través del cual la EPS Sura, suministra los datos de ubicación del empleador del demandado **WILMER DAMIÁN PEDRERO TRUJILLO**, dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **VANESA GUEVARA HOLGUÍN** en representación de su menor hijo **J.J.P.G.**

Ahora una vez conocido los datos de contacto del empleador del demandado, se decretará como medidas cautelares; el embargo del 30%, de los dineros que pudiera llegar a percibir **el señor WILMER DAMIÁN PEDRERO TRUJILLO, como empleado de la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.**

Indica el artículo 130 del código de infancia y adolescencia que “ **Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria**, *Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento

de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

Igualmente, el artículo **156, del código sustantivo del trabajo**, indica que **“Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias, Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.**

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como medida previa el embargo del 40% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho el demandado **WILMER DAMIÁN PEDRERO TRUJILLO, como empleado de la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.,** o donde llegare a laborar. dineros que deberán ser consignados por parte del pagador del demandado y a favor de la demandante dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 170012033004, código 6, y para este proceso radicado 17001311000420230019600, que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio respectivo con destino al empleador del demandado, comunicándole lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

mgs

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01141575f7eefa42dfb188e90e1e975882fc3fef499b2a99a1c8bdeea8a98cc**

Documento generado en 05/02/2024 11:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>